

Corte Suprema, 25 de enero del 2022

David Trajtmann con Banco Santander Chile

Rol N°	37039-2021
Recurso	Recurso de Apelación en causa proteccional
Resultado	Acogido parcialmente
Voces	Recurso de apelación, rubro bancario, facultad de cierre de cuenta corriente, término unilateral de contratos bancarios sin justificación, discriminación arbitraria, igualdad ante la ley, Ley N°19.946
Normativa relevante	Artículo 3 letra c, 17 B letra b de la Ley N°19.496, apartado 10 del Capítulo 2.2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Resumen

David Trajtmann interpone recurso de protección en contra del Banco Santander Chile ante la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por el cierre unilateral de su cuenta corriente sin aviso o justificación alguna, lo que constituye, a juicio del recurrente, una vulneración a su derecho de propiedad sobre el dominio y demás derechos sobre la cuenta corriente.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección argumentando que no habría un actuar ilegal por parte de Banco Santander Chile ya que, “en virtud de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), sucesora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), expresamente se reconoce el derecho a poner término unilateralmente al contrato, en el numeral 10 del Capítulo 2-2”¹, facultad que además se encontraba contenida en el contrato suscrito, razón por la cual el cierre de la cuenta corriente por parte del banco constituiría un ejercicio legítimo de sus facultades.

Ante esta decisión la parte recurrente interpone recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Corte Suprema.

Hechos

El recurrente argumentó en su apelación que, dado que no se justificó la decisión relativa a la terminación unilateral del contrato bancario, el banco habría incurrido en un actuar ilegal y arbitrario.

El tribunal de alzada se refirió a los hechos bajo los siguientes términos:

“A.- Que el 30 de septiembre de 2001, el actor suscribió un “Contrato de Operaciones Bancarias” con el Banco Santiago, actualmente Banco Santander Chile.

B.- Que la recurrida, Banco Santander, mediante carta de 23 de noviembre de 2020, le comunicó al actor que le cerraría su contrato de cuenta corriente, contar de 15 días desde la fecha de la misiva, aduciendo la facultad que le confiere la legislación que regula la materia.”¹.

Cuestión Jurídica

La apelación interpuesta por la parte recurrente sostuvo que la decisión de cierre unilateral de su cuenta corriente configura un actuar ilegal y arbitrario por parte de Banco Santander Chile. Además subrayó que “la recurrida no señaló razones para la determinación adoptada, agravando su conducta que, tras el cierre, recién, le solicitan documentación que respalde sus antecedentes a efectos de reabrir la cuenta bancaria”, por lo que existiría un actual ilegal y arbitrario por parte de esta.

Para resolver esta controversia la Corte Suprema debió determinar si la facultad de cierre unilateral de cuentas corrientes otorgada al banco, en virtud de la normativa de la Superintendencia de bancos e instituciones financieras y del contrato suscrito por las partes, constituye o no un actuar arbitrario en aquellos casos en que la entidad no justifica su ejercicio. Para esto la Corte analiza los artículos 17 B letra b) y 3 letra c) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, que establecen el deber de especificación de la causal que justifica el término anticipado del contrato y la prohibición de discriminación arbitraria por parte de los proveedores de bienes y servicios. Finalmente, la Corte Suprema falla realizando una interpretación sistemática de la normativa bancaria en relación con las normas de la Ley N°19.496.

Decisión

La Corte Suprema acogió parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal de alzada, estimando:

“Sexto: Que, al examinar el tenor de la comunicación precedente, se advierte la ausencia de motivos para el cierre de la cuenta bancaria, situación que no subsana la recurrida al emitir su informe, puesto que contumazmente afirma que puede poner término unilateralmente a la vinculación contractual sin explicitar las justificaciones de su determinación, lo que redundaría en que no se puede descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los titulares de productos financieros, sin permitir comprender cabalmente la razón concreta del término del contrato.

En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera se encuentra facultada a decidir el término unilateral del contrato bancario, cumpliendo los requisitos fijados por la Ley, debe respetar, frente a los clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley No

¹ Quinta Sala de Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 97422-2020, 13 de mayo de 2020.

19.496, dentro de los cuales figura “*el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios*” (Art. 3o, literal c).

Séptimo: Que, de esta manera, la recurrida al omitir expresar las razones que sustentan su determinación, torna su actuar en arbitrario, al no permitirle comprender el motivo de su determinación, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

(...)se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto sólo en cuanto se ordena la entrega al actor, a la brevedad, de un informe detallado y circunstanciado *con las razones* del cierre de su cuentacorrente.”

Comentario

La Corte Suprema resuelve esta apelación estimando que existe una potencial vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, puesto que al no haberse emitido una justificación relativa a la motivación del cierre de la cuenta corriente se configuraría una discriminación arbitraria, razón por la cual se ordena la entrega de un informe detallado y circunstanciado sobre la motivación del cierre de la cuenta corriente. Este fallo es muy relevante en materia bancaria y de consumo en al menos 2 aspectos.

En primer lugar, la Corte impone un requisito adicional para el ejercicio legítimo de la facultad de terminación unilateral del contrato bancario. Las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en su Capítulo 2.2 apartado 10 bajo el título de “cierre de cuentas corrientes” establece que: “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco”. En la normativa recién citada el legislador no exige a las entidades bancaria que justifiquen el ejercicio de su facultad de terminación unilateral de contratos bancarios, siendo esta exigencia una creación jurisprudencial producto de la interpretación de la normativa bancaria a la luz del artículo 17B letra b) de la Ley N°19.496.

Una segunda cuestión que queda en evidencia dentro del fallo es la relevancia de la interpretación de la normativa relativa a rubros especializados a la luz de la Ley 19.496, puesto que solo en la medida en que la judicatura realice una interpretación sistemática y armoniosa de los preceptos legales podemos pretender que exista una efectiva protección de los derechos de los consumidores, especialmente en sectores como el bancario.